

ARTÍCULO

Últimos informes de la Junta Consultiva de Contratación del Estado. Comisión Permanente de 4 de marzo de 2019.

22/03/2019

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, adscrita al Ministerio de Hacienda y Función Pública, es el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos, Agencias y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa.

Entre las funciones que le asigna el artículo 328.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se encuentra la de informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración.

En cumplimiento de dicho mandato, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación del Estado, se reunió en fecha de 4 de marzo de 2019 y emitió una serie de **informes** sobre diversas materias de interés:

Requisitos de los contratos.

- **Expediente 109/18. Determinación del cumplimiento del requisito de que, al menos, el 2% de los trabajadores sean discapacitados en empresas de más de 50 empleados.**

CONSULTA

La consulta planteada por la Confederación Nacional de la Construcción versa sobre la aplicabilidad de los criterios técnicos de la Inspección de Trabajo a la hora de valorar el cumplimiento de la obligación consistente en la existencia de una cuota de puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas, tanto en lo que hace a los criterios de adjudicación del contrato, a las condiciones especiales de ejecución del mismo y a la posible existencia de una prohibición de contratar.

CONCLUSIÓN

La interpretación contenida en el Criterio Técnico 98/2016 sobre actuaciones en materia de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social proporciona un elevado grado de seguridad jurídica a la hora de determinar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social.

Dicho criterio no vincula jurídicamente a todos los órganos de contratación, conforme a la normativa propia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

No obstante, parece lógico que se tenga en cuenta a la hora de aparejar efectos desfavorables a las entidades licitadoras, bien para la declaración de la existencia de una prohibición de contratar por el órgano de contratación, bien para determinar si se cumplen las condiciones de selección del contratista o de ejecución del contrato que se hayan contemplado en la documentación contractual.

Expediente de contratación. Procedimiento de adjudicación.

- **Expediente 115/18 Documentación de las proposiciones en el procedimiento abierto simplificado.**

CONSULTA

El Ministerio de Justicia plantea si la documentación administrativa en los procedimientos simplificados del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, debe introducirse en un sobre diferente de la oferta del licitador, o si, por el contrario, ésta debe introducirse en el mismo sobre que la oferta.

CONCLUSIÓN

*La documentación correspondiente al cumplimiento de los **requisitos previos para contratar** debe incluirse, cuando estemos en presencia de un procedimiento abierto simplificado, en los sobres o archivos electrónicos que han de presentar los licitadores.*

*Si sólo hubiese de presentarse un sobre o archivo electrónico, se incluirá tal documentación en el mismo. **Si hubiese dos, se incluirá en el correspondiente a los criterios dependientes de un juicio de valor.***

Los licitadores son admitidos al procedimiento de licitación desde el momento en que presenten sus sobres o archivos electrónicos en plazo. Esto, no obstante, cabrá que sean excluidos si no cumplen los pliegos en su aspecto técnico o económico o si, tras la calificación de la documentación, no cumplen los requisitos previos para licitar en el contrato de que se trate.

- **Expediente 95/18. Publicidad en el perfil del contratante de los contratos de las Corporaciones Locales.**

CONSULTA

Se consulta sobre la interpretación que deba realizarse del artículo 159.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en relación con los artículos 39.1, letra c) artículo 63, artículo 135 y artículo 347.

CONCLUSIÓN

El perfil del contratante de una Corporación Local necesariamente debe estar alojado, o bien en la Plataforma de Contratación del Sector Público o bien en el servicio de información equivalente a nivel autonómico, a elección de los órganos de contratación de las Administraciones Locales, así como de los de sus entidades vinculadas o dependientes.

En este perfil deben publicarse todos los anuncios y acuerdos a los que alude la ley, concretamente el que plantea la consulta incluido en el artículo 159 LCSP.

El alojamiento en uno de estos dos sistemas, estatal o autonómico, tiene carácter exclusivo y excluyente, de modo que los efectos de la publicación en el perfil se cumplen solo y exclusivamente cuando se realiza dicha publicación en el perfil que está alojado en la plataforma estatal o en la equivalente autonómica.

La expresión "únicamente" que emplea el artículo 159.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no alude a ningún perfil concreto sino al hecho de que no será necesario publicar sino en el perfil del contratante, sin que sea necesario acudir a otros medios de publicidad complementarios como los boletines oficiales.

- **Expediente 96/18. Composición y funciones de las mesas de contratación y del Comité de expertos en las Corporaciones Locales.**

CONSULTA 1ª

¿En un ayuntamiento al designar a los miembros integrantes del Comité de expertos se aplicará lo dispuesto en el artículo 146?2 a) o en la Disposición Adicional Segunda 8º de LCSP?

CONCLUSIÓN 1ª

A las entidades locales les será de aplicación la DA 2ª de la LCSP con carácter general, pero potestativamente las mismas podrán acudir a lo dispuesto en el artículo 146.2 a)

CONSULTA 2ª

¿Qué ha de entenderse por cualificación apropiada para formar parte del comité de expertos en una administración local?

¿Dicha cualificación deberá referirse al puesto de trabajo que ocupa el miembro del comité o a su cualificación profesional?

CONCLUSIÓN 2ª

La cualificación apropiada para formar parte del comité de expertos es aquella que permita valorar con suficiencia y solidez de conocimientos los extremos propios de las proposiciones de los licitadores y de los aspectos evaluables de la prestación que constituya el objeto del contrato. Supone algo más que la mera formación general de cualquier empleado público o de cualquier persona, pues exige un nivel de conocimientos concreto que esté relacionado con el objeto del contrato, sin que la ley especifique cuál ha de ser ese nivel, que dependerá de cada caso concreto.

Los conocimientos no están limitados en cuanto a su procedencia u origen ni tienen por qué restringirse a las características del puesto de trabajo desempeñado en el momento de la licitación del contrato.

CONSULTA 3ª

¿Qué ha de entenderse por documentación técnica del contrato a los efectos de la DA 2ª de la LCSP? ¿Tal expresión alude a los pliegos de prescripciones técnicas o también a los pliegos de cláusulas económico-administrativas particulares?

CONCLUSIÓN 3ª

La D 2ª tiene por finalidad excluir de un órgano relevante en la valoración de las ofertas a aquellos que hayan redactado el pliego de prescripciones técnicas u otros documentos técnicos del contrato. No puede, sin embargo, incluirse entre estos documentos técnicos al pliego de cláusulas administrativas particulares puesto que la ley contempla una diferenciación clara y precisa entre ambos documentos.

CONSULTA 4ª

¿El técnico jurista especializado en contratación pública que ha de formar parte de dicho comité de expertos puede ser uno de los técnicos-letrados que ejercen como asesores jurídicos del ayuntamiento?

CONCLUSIÓN 4ª

Tampoco en este caso se explicita un nivel de conocimientos determinado, lo cual es lógico, máxime si tenemos en cuenta que una especialización como la exigida no está establecida ni homologada expresamente en nuestro país. Por tanto, para formar parte del comité de expertos se exige tener conocimientos jurídicos suficientes, lo que bien puede presumirse en las personas que presten asistencia jurídica a la Corporación Local en materia de contratación pública de forma habitual o frecuente.

CONSULTA 5ª

Competencia para designar a los miembros del comité de expertos. ¿Debe ser el órgano de contratación o la Alcaldía-Presidencia quien lo haga?

CONCLUSIÓN 5ª

La cuestión está resuelta en el artículo 29 del RD 817/2009, en el que se expone que la designación de los miembros del comité de expertos podrá hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla. Este precepto tiene carácter básico conforme a la DF 1ª de la norma y no restringe la competencia para el nombramiento, aunque presume de modo tácito la del órgano de contratación, quien conforme al artículo 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es el competente para aprobar los pliegos.

CONSULTA 6ª

Organismo técnico especializado. Composición ¿En el caso de que el ayuntamiento no cuente con un técnico jurista especializado en contratación pública, es posible que la función la realice una de los técnicos letrados del ayuntamiento?

CONCLUSIÓN 6ª

El organismo técnico especializado no puede confundirse con un órgano creado ad hoc para realizar la valoración en un determinado contrato. Por el contrario, la palabra organismo alude a una entidad u órgano diferenciado y preexistente, que debe contar con una especialización técnica en la materia que constituye el objeto del contrato. En consecuencia, carece de sentido valorar si un jurista del ayuntamiento puede integrarse en él.

CONSULTA 7ª

¿Puede formar parte del comité de expertos el organismo técnico especializado a quien se ha encomendado la redacción de los pliegos de prescripciones técnicas del contrato?

CONCLUSIÓN 7ª

La LCSP no contempla esta posibilidad, ni en lo que se refiere a encargar a un organismo técnico especializado en el sentido que hemos descrito la redacción del pliego de prescripciones técnicas ni, mucho menos, en el de permitir que el organismo técnico especializado forme parte del comité de expertos. De hecho, esta última cuestión parece imposible, pues en la LCSP, ambas alternativas son excluyentes.

CONSULTA 9ª

Mesa de contratación. ¿Cuándo la D.A 2ª tantas veces citada prohíbe que el número de miembros de la mesa, en total, sea inferior a tres, con ello se está refiriendo al total de miembros de la mesa o al de vocales?

CONCLUSIÓN 9ª

Al de vocales (3 vocales + Presidente)

CONSULTA 10ª

Mesa de contratación. Dado que un vocal ha de ser el Secretario o persona que realice la función de asesoramiento jurídico; un segundo vocal ha de ser el Interventor o persona que ejerza la función de control económico presupuestario, ¿El tercer vocal debe ser un funcionario de carrera, personal laboral al servicio de la Corporación que tenga relación con el objeto del contrato, miembros electos o cualquiera de ellos?

CONCLUSIÓN 10ª

Puede ser vocal, dentro de esta tercera categoría, el personal al servicio de la Corporación entre quienes el legislador menciona expresamente a los funcionarios de carrera y al personal laboral, o también los miembros electos de la misma o ambos. No se contiene en la norma limitación alguna en cuanto a una pretendida relación con el objeto del contrato.

CONSULTA 11ª

Mesa de contratación ¿Al prever expresamente la DA 2ª que miembros electos de la corporación puedan formar parte de la mesa como vocales se entiende que no es aplicable lo señalado en el artículo 326.5 y, por tanto, sí cabe la posibilidad de que los miembros electos puedan emitir informes de valoración, siempre cumpliendo el máximo de un tercio del total de componentes de la mesa?

CONCLUSIÓN 11ª

No existe una prohibición expresa para que los cargos electos emitan informes de valoración de las proposiciones. Esto, no obstante, merece la pena recordar que la emisión de los informes de valoración de las ofertas en cualquiera de los aspectos a que se refiere la ley debe ser realizada por personas que estén capacitadas para ello, no siendo oportuno que se realicen por quienes carezcan de la preparación oportuna para enjuiciar las proposiciones correctamente.

CONSULTA 12ª

Mesa de contratación ¿Dada la excepción contenida en el artículo 326.5 significa la misma que en un municipio el personal funcionario de carrera o laboral fijo con cualificación apropiada que ha participado en la redacción de la documentación técnica del contrato puede formar parte de la Mesa de contratación como vocal en dicha licitación y sólo le estaría vedada su participación en el Comité de Expertos?

CONCLUSIÓN 12ª

La DA 2ª no menciona esta limitación en el caso de la mesa, aunque sí lo hace para el comité de expertos. Por tanto, cabe colegir que el legislador, consciente de la diferencia entre la regulación general y la aplicable específicamente a las entidades locales, ha manifestado ser esta su voluntad, de modo que la redacción de los pliegos técnicos no opera como una limitación a la composición de la mesa en el caso de los municipios. Por el contrario, sí existe una prohibición concreta en el caso del comité de expertos.

CONSULTA 13ª

Mesa de contratación ¿Cabe entender que el artículo 326, cuando habla del asesoramiento de técnicos o expertos independientes está refiriéndose a un asesoramiento diferente al correspondiente al comité de expertos y si debe entenderse aplicable tal posibilidad también a los municipios?

CONCLUSIÓN 13ª

El precepto no especifica qué tipo de asesoramiento corresponde a estos técnicos o expertos independientes y no limita las funciones que pueden asumir siempre en el marco de esa función de asesoramiento. Por tanto, si la mesa lo considera necesario puede pedir la asistencia de técnicos o expertos independientes para que le ayuden en su labor de valorar las ofertas. En este sentido, tal asesoramiento puede tener puntos de conexión material con el que es propio del comité de expertos pero no puede coincidir exactamente con sus funciones puesto que, como señala el artículo 146, la función del comité, cuando existe, es realizar la valoración de las proposiciones mientras que cuando interviene la mesa de contratación y no hay comité tal función es propia de la mesa y no de un asesor externo, cuya función es meramente auxiliar.

CONSULTA 14ª

¿Un técnico especializado externo al ayuntamiento que ha redactado los pliegos de prescripciones técnicas del contrato puede asesorar también a la mesa de contratación de esa licitación tanto a la hora de valorar los criterios dependientes de un juicio de valor, como a las dudas técnicas que se planteen a la mesa sobre los mismos o incluso ante posibles recursos?

CONCLUSIÓN 14ª

La posibilidad de designar técnicos o expertos independientes, aunque no se contempla para las mesas de las Corporaciones Locales en la Disposición Adicional 2ª, sería factible mediante la aplicación supletoria del artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Tal asesoramiento no se limita a un trámite concreto, sino que se extiende a todos aquellos en que quepa realizar una labor de asistencia a la mesa.

CONSULTA 15ª

¿El redactor del proyecto de obra para una licitación de un contrato puede también asesorar a la mesa de contratación sobre la valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor así como sobre las dudas que se planteen en la licitación en relación con el proyecto que sirve de base a la licitación o incluso ante posibles recursos?

CONCLUSIÓN 15ª

Si el redactor del proyecto es una persona ajena a la Administración contratante, posiblemente mediante un contrato de redacción de proyecto, habrá que valorar si es posible considerarlo posteriormente como técnico o experto independiente conforme a lo que ya hemos visto. Si se trata de un empleado público que haya redactado internamente el documento técnico del contrato de obras, tal redactor del proyecto cabe incluirlo dentro del concepto general de personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, pues no cabe duda de que el proyecto es un documento técnico del contrato. Por tanto, en aplicación del artículo 326 no cabría que el redactor del proyecto valorase las ofertas conforme al criterio de la ley.

Tramitación ordinaria, urgente o de emergencia.

- **Expediente 17/2019. Utilización del procedimiento de emergencia para los contratos de las elecciones generales de 2019.**

CONSULTA

Consulta de la Subsecretaría del Ministerio del Interior: en caso de que la contratación necesaria para el desarrollo del proceso electoral no pudiera realizarse conforme a los plazos de los procedimientos previstos en la Ley 9/2017, sería ajustada a Derecho para garantizar el correcto desarrollo de dicho proceso la utilización de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 120 de la citada Ley.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con el artículo 120 de la LCSP, la excepción de estas reglas y principios de la contratación sólo puede tener lugar en los estrictos casos previstos por la ley, a saber:

- *A causa de acontecimientos catastróficos.*
- *De situaciones que supongan grave peligro.*
- *De necesidades que afecten a la defensa nacional.*

De estas tres opciones no parece que puedan aceptarse la primera y la tercera, en la medida en que un supuesto como el planteado no encaja con el concepto de acontecimiento catastrófico ni con las necesidades de la defensa nacional.

En cuanto a las situaciones que puedan producir grave peligro, ésta es una circunstancia más amplia en la concepción que nos ofrece el legislador y que se debe plasmar o concretar en situaciones que puedan generar un significativo peligro.

Dentro de esta circunstancia sí se podría encuadrar genéricamente una posible coyuntura en la que, por la falta de terminación de los procedimientos de licitación iniciados, no fuese posible celebrar las elecciones generales, con los riesgos inherentes para el normal desenvolvimiento del proceso democrático y los riesgos de orden público que todo ello puede implicar. No obstante, a continuación veremos que esta es una circunstancia que tiene que acreditar y motivar el órgano de contratación en cada caso concreto, no siendo misión de esta Junta Consultiva atender a cuestiones específicas de expedientes de contratación concretos.

A juicio de la Junta, y de acuerdo con los criterios sobre la tramitación de emergencia incluidos en la Resolución 102/2017 Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, es ajustado a derecho el recurso al procedimiento de emergencia descrito en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Prohibiciones para contratar

- **Expediente 33/17. Prohibición de contratar de un funcionario con declaración de compatibilidad.**

CONSULTA

Se consulta sobre la posibilidad de que un funcionario municipal que cuenta con el reconocimiento de compatibilidad para la actividad privada de abogado puede ser contratado para la llevanza de la defensa jurídica de otro Municipio en un procedimiento judicial concreto.

CONCLUSIÓN

En la consulta señala expresamente que el funcionario pertenece a otro Ayuntamiento y que tiene reconocida la compatibilidad para el ejercicio de la profesión de abogado, por lo tanto, la Junta no observa ningún impedimento para la contratación sujeta a consulta al existir un reconocimiento expreso de compatibilidad.

Pliegos de cláusulas administrativas particulares. Precio del contrato.

- **Expediente 35/17. Pago del ICIO y otros gastos.**

CONSULTA

La consulta cuestiona si una cláusula que excluye al contratista del pago de la tasa por la expedición de la licencia municipal de obras y del pago del ICIO es ajustada a derecho y, en caso de serlo, si cabría solicitar al contratista su reintegro, si previamente se ha pagado por la Administración.

Además se consulta si la legalización de las instalaciones y la tasa de industria forma o no parte del concepto de gastos generales de estructura a que hace referencia el artículo 131 del RD 1098/2001, de 12 de octubre.

CONCLUSIÓN

Resulta procedente incluir una cláusula que determine claramente que el contratista asume la obligación del pago de los gastos relativos a la tasa de la licencia municipal de obras y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y otros tributos que puedan sustituirlos, cuando sean exigibles de conformidad con la normativa vigente.

En caso de no incluirse la citada cláusula procedería restar el importe de los tributos satisfechos de la cantidad que finalmente se pague al contratista.

Procede la inclusión de las actividades de legalización de instalaciones preexistentes y de la tasa de industria en el concepto de gastos generales de la empresa conforme al artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Tipología de los contratos.

- **Expediente 4/19. Régimen jurídico de los contratos de servicios jurídicos.**

CONSULTA

Se plantea la sujeción a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de los contratos consistentes en la defensa legal de las Administraciones Públicas mediante abogado y otra, la procedencia de la figura del contrato menor respecto de este tipo de contratos.

CONCLUSIÓN

La prestación de servicios consistentes en la defensa legal de las Administraciones Públicas mediante abogado no puede ser calificada como contrato sujeto a regulación armonizada cualquiera que sea su valor estimado, cuyo régimen jurídico será el que corresponda conforme a los criterios de la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las directivas sobre contratación pública, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 1 de agosto de 2006.

La defensa jurídica en juicio de una entidad del sector público puede también contratarse por cualquiera de los procedimientos descritos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y, en este caso, debe efectuarse de forma conjunta, mediante la adjudicación de un solo contrato, teniendo en cuenta la cuantía global de todos los juicios o prestaciones jurídicas que comprenda, si ello fuera posible, o si no, en atención al plazo de duración de ese servicio de defensa legal, para lo cual deben respetarse los principios de publicidad y libre concurrencia, por lo que es aconsejable la celebración de un único contrato de representación y defensa en juicio y no de uno por cada juicio que se celebre.

La anterior conclusión no excluye, sin embargo, que la especificidad o excepcionalidad propia de determinados casos que requieran, por ejemplo, una especialización jurídica determinada, puedan dar lugar a la contratación singular de la defensa jurídica para un pleito determinado, previa justificación de esta peculiaridad en el expediente.

- **Expediente 87/18. Régimen jurídico del contrato de cafetería y restauración.**

CONSULTA

Se plantean dos cuestiones en relación con los contratos de restauración que ocupan un bien de dominio público: primero, la cuestión de su calificación, bien como contrato administrativo especial o bien como contrato de servicios o de concesión de servicios; y segundo, la aplicación a los contratos administrativos especiales del procedimiento de adjudicación previsto para los contratos menores.

CONCLUSIÓN

El contrato consistente en la prestación del servicio de bar, restaurante o cafetería en dependencias calificadas de dominio público y retribuido mediante la explotación del mismo, no debe ser calificado como contrato administrativo especial conforme a la nueva LCSP, sino como contrato de concesión de servicios en el caso de que concurra el requisito de la transmisión del riesgo operacional. En el caso de que este último requisito no concurra se calificará como contrato de servicios.

La forma en que se hayan establecido las condiciones del instrumento que regula la relación jurídica establecida entre la entidad pública y el administrado puede, bajo ciertas condiciones, determinar que estemos en presencia de una concesión demanial.

Si el contrato se tramita como un contrato de concesión de servicios no podrá aplicarse el régimen jurídico de los contratos menores previsto en el artículo 118 de la LCSP. Si se califica como contrato de servicios se podrá aplicar dicho régimen jurídico si su valor estimado no supera los 15.000 euros.

- **Expediente 14/17. Sujeción al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de un convenio de gestión deportiva.**

CONSULTA

Consulta sobre un convenio de colaboración suscrito entre un Ayuntamiento y un club deportivo sin ánimo de lucro, preguntando, en primer lugar, si es correcta la aplicación al mismo del régimen jurídico propio de los convenios patrimoniales o bien se trata de la gestión de un servicio público.

CONCLUSIÓN

El objeto del meritado convenio es permitir y regular el uso de instalaciones deportivas para unas horas determinadas sin que se excluya el disfrute de las instalaciones por otras personas que lo soliciten y reservándose el Ayuntamiento la utilización preferente en caso de eventos municipales. La finalidad perseguida por las partes en el convenio es la de fomentar las actividades deportivas, clases, entrenamientos y competiciones de interés municipal. Este objeto no coincide con el que es propio del contrato de gestión de servicios públicos, ni tampoco con la de ningún otro tipo de contrato definido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Teniendo en cuenta la descripción del negocio jurídico recogida en la consulta así como en el propio texto del Convenio, la Junta Consultiva considera que el negocio jurídico sujeto a consulta no se puede calificar como un contrato público y, concretamente, que no es un contrato de gestión de servicios públicos.

- **Expediente 82/18. Dudas sobre los contratos de I+D+I**

CONSULTA

Se consulta si los contratos celebrados al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades pueden ser considerados como unidades funcionales separadas e independientes.

También se consulta si el límite temporal que marca la LCSP para los contratos menores se tiene que interpretar de manera que en los contratos de I+D+I es de aplicación anual o por el contrario el límite abarca toda la duración del proyecto.

CONCLUSIÓN

No cabe ofrecer una solución general y única para una cuestión que está afectada por distintos factores que dependen de la configuración del órgano de contratación y de las condiciones contractuales.

Un contrato menor no puede tener una duración superior a un año, cualesquiera que sean las prestaciones que constituyan su objeto. Por tanto, no cabe entender que se pueda fraccionar el contrato con el fin de dividirlo artificiosamente y respetar aparentemente la duración del contrato menor. Si el proyecto comprende prestaciones propias del contrato y su duración excede de un año, lo que ocurrirá es que no estaremos en presencia de un contrato menor y, por tanto, la elección del contratista no se podrá realizar a través del sistema establecido en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Contratos menores.

- **Expediente 84/18. Posibilidad de emplear la técnica del contrato menor en los contratos administrativos especiales.**

CONSULTA

La consulta planteada cuestiona la posibilidad de tramitar y adjudicar contratos administrativos especiales a través del procedimiento del contrato menor.

CONCLUSIÓN

En este caso se modifica el criterio de la Junta con respecto del Informe 38/05, de 26 de Octubre.

La ley recoge una mención expresa a determinados contratos típicos –concretamente los contratos de obras, servicios y suministros- a los efectos de fijar el valor que determina la aplicabilidad del contrato menor. No obstante, la falta de una mención expresa a los contratos administrativos especiales no debe aparejar la conclusión de que el sistema del contrato menor no resulta de aplicación a este tipo contractual específico. Antes al contrario, esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado entiende que la prestación propia que constituye este tipo de contratos administrativos especiales obedece a una obligación de contenido equivalente a la de los contratos mencionados en el artículo 118. Por tanto, la actividad contractual propia de los contratos administrativos especiales guarda una significativa semejanza con la prestación de un contrato típico de obras, servicios y suministros. Si el contrato menor es un contrato que se define por su cuantía y si el contrato administrativo especial es, como es obvio, también un contrato administrativo, no parece que la posibilidad de emplear la técnica del contrato menor le esté vedada ex lege, máxime si, como ya hemos señalado, las prestaciones que constituyen su objeto son muy próximas a las de los contratos administrativos típicos.

A todo lo anterior debe añadirse una segunda consideración relevante. Las reglas del contrato menor son de aplicación a los contratos administrativos especiales por virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que, en defecto de normas especiales, ordena la aplicación de las normas de la propia ley, incluidas las referentes al contrato menor.

Habrà de ser el òrgano de contrataci3n en cada contrato el que determine la procedencia del uso del contrato menor por cumplirse las condiciones legales que lo permiten y tambi3n cuàl es el umbral aplicable, el de las obras o el de servicios y suministros, atendiendo a las característicás de la prestaci3n que constituye el objeto del contrato.

Por tanto, la Junta considera que el r3gimen de contrataci3n de los contratos menores sí resulta de aplicaci3n a los contratos administrativos especiales.

- **Expediente 92/18 Aplicaci3n de la t3cnica de los contratos menores a los contratos de redacci3n de proyecto.**

CONSULTA

Se consulta sobre la posibilidad de emplear el contrato menor para la contrataci3n de proyectos de obras o instalaciones o cualquier otra prestaci3n de arquitectura, ingenieríá, consultoría y urbanismo.

CONCLUSI3N

Los servicios de arquitectura, ingenieríá, consultoría y urbanismo, cuando son independientes o separados de la obra que proyectan, se configuran como contratos de servicios al amparo de lo dispuesto en el artículo 314.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Pùblico.

Estas prestaciones constituyen, por tanto, servicios susceptibles de encarnar contratos menores por raz3n de su cuantía.

